República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Ordenación Urbana y Propiedad de Tierras

Decreto Núm. 139/2.013, de fecha 24 de Julio, por el que se Regula el Límite de Construcción a Ambos Lados de las Autovías y Autopistas Nacionales.-

Considerando el vasto programa de construcción de carreteras diseñado por el Gobierno, que implica la comunicación rápida entre los grandes núcleos urbanos y rurales con el consiguiente incremento progresivo de construcción de carreteras de diferentes categorías en todo el Ámbito Nacional.

Considerando sin embargo que, el elevado número de carreteras ya existentes y en construcción, promueve el rápido asentamiento irregular de la población a ambos lados de las carreteras, provocando lamentables casos de accidentes, muchas veces con la pérdida de vidas humanas, por la construcción de viviendas y locales de otros usos muy cercanos a las carreteras, cuyo asentamiento en dichos lugares provocan inseguridad vial, con actitudes como el cruce de las carreteras en lugares no autorizados, desmantelando los elementos de protección que impiden el acceso de un lado a otro de las carreteras y las salidas de los vehículos de las carreteras hacia los lados laterales por el impulso de los accidentes y averías, y por otra parte la incomodidad de los moradores por el ruido de los vehículo; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenación Urbana de Guinea Ecuatorial, y la Subsidiaria Ley de Carreteras; surge la necesidad de disponer de un instrumento que establezca el límite de construcción en las inmediaciones de las carreteras estatales.

Documento firmado electrónicamente con código de verificación d24ed278-e6bd-4b07-8429-4cd7aa9d26b8

D I S P O N G O:

Artículo 1º. Se Regula el Límite de Construcción a Ambos lados de las carreteras Estatales del Ámbito Nacional.

Artículo 2º. Se entenderá como carreteras, las vías de dominio y uso público construidas fundamentalmente para la circulación de todo tipo de vehículos.

Artículo 3º. Por sus características, las carreteras se clasifican en Autopistas, Autovías, Vías Rápidas y Carreteras Convencionales.

3.1. Son Autopistas, las carreteras que reúnan las siguientes condiciones:

- No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.
- No cruzar a nivel ninguna senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguno.
- Tener calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

3.2. Son Autovías, las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las Autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

3.3. Son Vías Rápidas**,** las carreteras de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

3.4. Son Carreteras Convencionales, las que no reúnen las características propias de las Autopistas, Autovías y Vías Rápidas.

Artículo 4º. El límite de construcción a ambos lados de las carreteras, desde el cual queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación en sentido hacia la Autopista, a excepción de las que resultaren imprescindibles para el mantenimiento y conservación de las construcciones existentes, es

- En Autopista 1.000 metros
- En Autovías y Vías Rápidas 50 metros.

El límite de construcción, se mide desde la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista, se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la calzada destinada a la circulación de vehículos.

Artículo 5º. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 4º, en las variantes o carreteras de circunvalación, que no sean autopistas, que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de la construcción se situará a 100 metros medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Artículo 6º. En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de construcción, el Gobierno podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, previa declaración de interés público, siempre y cuando que exista un proyecto aprobado de trazado

o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que fuera indispensable.

Son áreas de servicios las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas para albergar instalaciones y servicios destinados a las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

Artículo 7º. Para la explotación del área de servicios, se deberá contar con la Autorización de la Presidencia del Gobierno, previo dictamen del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructuras.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Ministerio de Obras Públicas e Infraestructuras, tomar las disposiciones pertinentes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto y en especial la actualización de la Ley Subsidiaria de Carreteras en el plazo de Un (1) Año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a veinticuatro días del mes de Julio del año dos mil trece.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA